

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/89
29 de agosto de 2008

(08-4061)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la Delegación de la Comisión Europea, de fecha 28 de agosto de 2008.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD y el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, las Comunidades Europeas presentan su anuncio de apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*¹ y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en ese informe.
2. Las Comunidades Europeas solicitan que el Órgano de Apelación revise las siguientes cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas que figuran en el informe del Grupo Especial:
 - a) la interpretación y aplicación erróneas del párrafo 3 del artículo 9 del ESD por parte del Grupo Especial;
 - b) las constataciones erróneas del Grupo Especial con respecto a los efectos jurídicos del Entendimiento sobre el banano firmado por el Ecuador y las Comunidades Europeas en 2001;
 - c) la interpretación y aplicación erróneas por parte del Grupo Especial del principio de buena fe en el ordenamiento jurídico de la OMC;

¹ Documento WT/DS27/RW2/ECU, distribuido el 7 de abril de 2008.

- d) los errores jurídicos en que ha incurrido el Grupo Especial por lo que respecta a los efectos jurídicos de la Exención de Doha sobre la Lista de concesiones de las Comunidades Europeas;
 - e) la interpretación errónea del artículo XIII del GATT por parte del Grupo Especial y su constatación errónea de que se había infringido esa disposición;
 - f) los errores jurídicos en que ha incurrido el Grupo Especial al considerar que una limitación impuesta a la cantidad de mercancías que pueden beneficiarse de un arancel preferencial otorgado lícitamente a determinados Miembros anula o menoscaba ventajas resultantes del GATT para todos los demás Miembros, y la constatación errónea del Grupo Especial de que el Ecuador sufrió anulación o menoscabo como resultado de una incompatibilidad de las medidas de las Comunidades Europeas con el artículo XIII del GATT;
 - g) los errores jurídicos en que ha incurrido el Grupo Especial por lo que respecta a los efectos jurídicos de las sugerencias formuladas por los grupos especiales al amparo del párrafo 1 del artículo 19 del ESD y el hecho de que el Grupo Especial no haya examinado las medidas de las Comunidades Europeas a la luz de estas sugerencias.
-